

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, **Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Las marcas, los nombres comerciales, los emblemas empresariales, los rótulos de establecimiento y los lemas comerciales constituyen signos distintivos de la actividad empresarial y tienen una gran importancia en el desarrollo de la industria y el comercio.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 68, "De Inventiones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen", de 14 de mayo de 1983, legislación de propiedad industrial vigente en lo referente a marcas y otros signos distintivos, resulta ineficaz para regular la materia objeto de protección, en la medida que no se atempera a las condiciones económicas actuales y al ámbito jurídico internacional.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el papel y el lugar que ocupan en el comercio mundial las marcas y otros signos distintivos, así como los compromisos internacionales contraídos por el país en este campo, y en especial la ratificación por la República de Cuba del Convenio que establece la Organización Mundial del Comercio, se hace necesaria una legislación que se corresponda con tales cambios, y amplíe el marco legal que hasta el presente ha constituido el mencionado Decreto-Ley.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NÚMERO 203 DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TITULO I

MARCAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

SECCION PRIMERA

Objeto y definiciones

ARTICULO 1.—El presente Decreto-Ley tiene por objeto la protección de las marcas, los nombres comerciales, los emblemas empresariales, los rótulos de establecimiento y los lemas comerciales en la República de Cuba, a través de la concesión de derechos de propiedad industrial.

ARTICULO 2.—En el presente Decreto-Ley se entiende por:

- a) marca: todo signo o combinación de signos, que sirva para distinguir productos o servicios de sus similares en el mercado;
- b) nombre comercial: un signo denominativo que identifique a las diferentes personas naturales y jurídicas, en el ejercicio de su actividad económica;
- c) emblema empresarial: todo signo visible, figurativo o mixto, que identifique a las diferentes personas naturales y jurídicas, en el ejercicio de su actividad económica;
- d) rótulo de establecimiento: cualquier signo visible que identifique a un establecimiento o local determinado;
- e) lema comercial: toda leyenda o combinación de palabras destinada a llamar la atención del público sobre productos o servicios determinados con el fin de popularizarlos; y
- f) signo distintivo: cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un emblema empresarial, un rótulo de establecimiento o un lema comercial.

SECCION SEGUNDA

Signos que pueden constituir Marcas

ARTICULO 3.1.—Pueden constituir marcas:

- a) los signos denominativos como las letras, las palabras, las cifras y todas las combinaciones de estos signos;
- b) los signos figurativos como las imágenes, las figuras, los dibujos, los símbolos y los gráficos, así como el color, siempre que esté delimitado por una forma determinada, y las combinaciones de colores;
- c) los signos mixtos a partir de la combinación de signos denominativos y figurativos;
- d) las formas tridimensionales, siempre que puedan ser delimitadas del producto, entre las que se incluyen los envoltorios, los envases, la forma del producto o su presentación;
- e) los olores;
- f) los sonidos y las combinaciones de sonidos.

2. Los nombres de personas específicas pueden constituir signos denominativos, siempre que medie su autorización, expresada mediante documento público y no induzca a error o confusión al público.

SECCION TERCERA

Solicitud de Registro

ARTICULO 4.1.—Para obtener el registro de una marca debe presentarse ante la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en lo adelante "la Oficina", la correspondiente solicitud, integrada por los siguientes documentos:

- a) instancia firmada por el solicitante o su representante, donde se expresa la intención de obtener el registro de una marca y los demás datos que establece el Reglamento;
- b) una reproducción de la marca si fuese denominativa y estuviera compuesta en su totalidad por letras en alfabeto latino, por cifras en numeración arábiga o romana o por ambas y veinte reproducciones de la marca si fuere figurativa, mixta, tridimensional o denominativa compuesta por letras en un alfabeto distinto al latino, por cifras en numeración distinta a la arábiga o a la romana, o por ambas;
- c) el documento que acredite la reivindicación del derecho de prioridad en virtud de una solicitud anterior, en los casos que sea procedente;
- d) el documento que acredite la presentación de los productos o servicios amparados por la marca en una exposición oficialmente reconocida, en su caso;
- e) el documento que acredite la representación del solicitante, en su caso.

2. La presentación de la solicitud de registro de marca está sujeta al pago de una tarifa.

ARTICULO 5.1.—La Oficina inscribirá como fecha de presentación de la solicitud, aquélla en que conste, al menos:

- a) una indicación, expresa o implícita, de que se solicita el registro de una marca;
- b) las indicaciones que permitan identificar y localizar al solicitante;
- c) la lista de productos y servicios para los que se solicita el registro;
- d) una reproducción suficientemente clara de la marca; y
- e) el pago de la tarifa de presentación de la solicitud.

2. Si la solicitud omitiera alguno de los elementos indicados en el apartado 1, no será válida su fecha de presentación y la Oficina notificará al solicitante, de inmediato, para que subsane la omisión. Mientras tanto, la solicitud se tendrá por no presentada. Si se subsanare la omisión, la Oficina inscribirá como fecha de presentación aquélla en que quedasen cumplidos los requisitos indicados.

ARTICULO 6.1.—Los documentos a que se refieren los incisos c) y d) del apartado 1 del Artículo 4, deben ser presentados ante la Oficina en el término de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. De no presentarse en dicho término no se tendrá en cuenta la fecha de prioridad reivindicada.

2. Sin perjuicio de lo que establece el Artículo 5 y el apartado anterior, todos los documentos que integran la solicitud, redactados en idioma español o con la correspondiente traducción y elaborados conforme se establezca en el Reglamento y demás normas complementarias, deben presentarse ante la Oficina, dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

SECCION CUARTA

Solicitantes

ARTICULO 7.1.—Pueden solicitar el registro de marcas, todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, en pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

2. Los solicitantes extranjeros tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, de acuerdo con los tratados y los convenios internacionales de los que la República de Cuba sea parte. De no existir estos, el trato a dichos solicitantes será el que resulte del principio de reciprocidad, según el derecho internacional.

ARTICULO 8.1.—Las personas naturales nacionales y las extranjeras que tengan domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba, pueden concurrir ante la Oficina por sí o a través de un Agente Oficial de la Propiedad Industrial.

2. Las personas jurídicas nacionales o las extranjeras que tengan domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba, deben concurrir ante la Oficina:

- a) a través de su representante legal;
- b) mediante un representante designado; o
- c) utilizando los servicios de un Agente Oficial de la Propiedad Industrial.

3. Los solicitantes extranjeros que no cuenten con domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba, deben hacerse representar por un Agente Oficial de la Propiedad Industrial para efectuar cualquier trámite ante la Oficina.

4. A los efectos del presente Decreto-Ley, se entiende por establecimiento industrial o comercial real y efectivo, aquel que tenga una persona natural o jurídica para el ejercicio de una actividad industrial y comercial, autorizada en virtud de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9.—Se considera Agente Oficial de la Propiedad Industrial a la persona natural que, cumpliendo los requisitos exigidos en la legislación vigente, tiene como funciones prestar servicios para asistir o representar a personas naturales y jurídicas para el registro de las diferentes modalidades de la propiedad industrial y la defensa de los derechos derivados de éstas, dentro del contenido del mandato que se le confiera.

CAPITULO II

CLASIFICACIONES

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación de los productos y servicios

ARTICULO 10.—La Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza, es de uso obligatorio para la presentación y examen de las solicitudes de marcas.

SECCIÓN SEGUNDA

Clasificación de elementos figurativos

ARTICULO 11.—La Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas, establecida por el Arreglo de Viena, es de uso obligatorio para el examen de las solicitudes de marcas.

CAPITULO III

DERECHO DE PRIORIDAD

ARTICULO 12.1.—El derecho de prioridad comienza a partir de la fecha, hora y minuto en que la solicitud de registro de la marca se presenta ante la Oficina.

2. No obstante, el solicitante podrá, en el momento de presentar su solicitud, reivindicar el derecho de prioridad derivado de la primera solicitud anterior que tenga el valor de una presentación nacional o regional regular, de acuerdo con lo preceptuado en los tratados y convenios en los que el país es parte, en este Decreto-Ley y en su Reglamento, siempre que sea invocado este derecho en el plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

3. Debe ser considerada como primera solicitud, a los efectos de la determinación de la fecha de prioridad, una solicitud anterior que tenga el mismo objeto que la solicitud presentada ante la Oficina, siempre que dicha solicitud anterior no haya sido rechazada, renunciada o abandonada, sin haber estado sometida a publicación ni a examen estatal y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación de un derecho de prioridad.

4. Por presentación nacional o regional regular se entiende toda presentación que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la primera solicitud fue depositada en la oficina nacional o regional de que se trate, cualesquiera que sean los efectos posteriores de dicha solicitud. En consecuencia, la presentación de la solicitud ante la Oficina antes de la expiración de los plazos previstos en el apartado 1, no puede ser invalidada por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otra presentación o por el uso de la marca, y estos hechos no darán lugar a ningún derecho de terceros sobre la marca.

ARTICULO 13.1.—El solicitante puede, en el momento de presentar su solicitud, instar a la Oficina a que se reconozca su derecho de prioridad a partir de la fecha en que hubiere presentado, en una exposición oficialmente reconocida, productos o servicios con la marca que pretende registrar, siempre que dicha presentación se hubiera producido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. El derecho de prioridad a que se hace referencia en este Artículo no ampliará el plazo de prioridad que se establezca en virtud del Artículo 12, apartado 2.

ARTICULO 14.—A los efectos de este Decreto-Ley, se entiende como fecha de prioridad:

- a) la fecha de presentación de la solicitud, si no se reivindica otro derecho de prioridad;
- b) la fecha de presentación de la primera solicitud, conforme a la reivindicación de prioridad establecida en el Artículo 12, apartado 2; o
- c) la fecha de exhibición de productos o servicios amparados por la marca en una exposición oficialmente reconocida, conforme a la reivindicación de prioridad establecida en el Artículo 13.

ARTICULO 15.—En virtud del derecho de prioridad, la fecha de prioridad acreditada tiene la consideración de fecha de presentación de la solicitud, únicamente a los efectos del examen sustantivo.

CAPITULO IV
PROHIBICIONES DEL REGISTRO DE LAS MARCAS
SECCION PRIMERA

Prohibiciones absolutas

ARTICULO 16.1.—No puede registrarse como marca un signo que:

- a) carezca de suficiente aptitud distintiva con respecto al o a los productos o servicios a los cuales se aplique;
- b) consista en un signo que en el lenguaje corriente o en la usanza comercial del país indique el género o se haya convertido en un nombre genérico, común o usual del producto o servicio que debe distinguir, o sea la designación técnica o científica de dicho producto o servicio;
- c) consista en un signo que sirva para describir o calificar el producto o servicio al cual se aplique, o a alguna de sus características, o consista en una expresión laudatoria;
- d) consista en la forma usual o corriente del producto o de su envase o acondicionamiento, o en una forma necesaria o impuesta por la naturaleza del propio producto, o su envase; o servicio al cual se aplique;
- e) consista en una forma que dé una ventaja meramente funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplique;
- f) pueda inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación de los productos o de prestación de los servicios, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio al cual se aplique;
- g) sea un color por sí solo;
- h) incluya una reproducción o imitación, total o parcial de un escudo, bandera u otro emblema, sigla o denominación de cualquier Estado u organización internacional, de monedas o papel moneda, sin autorización expresa del Estado o de la organización internacional de que se trate;
- i) incluya una reproducción o imitación, total o parcial, de un signo oficial o de un signo o punzón de control y garantía del Estado cubano o de un Estado extranjero, o de una entidad pública nacional o extranjera, provincial o municipal, sin autorización expresa de la autoridad competente;
- j) incluya la denominación de una variedad vegetal protegida en el país o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso fuera susceptible de causar confusión o asociación con ella;

- k) comprenda algún elemento que atente contra la dignidad de personas, ideas, religiones o símbolos de cualquier país o de una entidad nacional o internacional;
- l) sean contrarios a la ley, a la moral o atenten contra el orden público;
- m) se compongan exclusivamente de elementos que sirvan en el comercio para indicar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la proceden-

cia geográfica, la época de producción del producto o de la prestación del servicio u otras características del producto o servicio en cuestión.

2. No obstante lo previsto en los incisos a) y c) del apartado anterior, un signo podrá ser registrado como marca cuando la persona que solicita su registro o su causante la hubiesen estado usando en el país y por efecto de tal uso el signo ha adquirido suficiente aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica.

SECCION SEGUNDA

Prohibiciones relativas

ARTICULO 17.1.—No puede registrarse como marca un signo cuyo uso afectaría a un derecho anterior de tercero. Se entiende afectado un derecho anterior de tercero cuando:

- a) el signo sea idéntico a una marca registrada o en trámite de registro en el país por un tercero desde una fecha anterior, para los mismos productos o servicios;
- b) el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro en el país por un tercero desde una fecha anterior, para productos o servicios idénticos o similares, si su uso pudiese causar un riesgo de confusión o de asociación;
- c) el signo es idéntico o similar a un nombre comercial, un rótulo de establecimiento o un emblema empresarial usado o registrado en el país por un tercero desde una fecha anterior, si su uso pudiese causar un riesgo de confusión o de asociación;
- d) el signo constituye una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de una marca notoriamente conocida que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso podría causar un riesgo de confusión o de asociación con la marca notoria, un riesgo de dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario, o dar lugar a un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo; a estos efectos, una marca se considerará notoriamente conocida cuando lo fuera para el sector pertinente del público, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocida;

- e) el uso del signo afectaría un derecho de la personalidad de un tercero, en especial tratándose del nombre, firma, título, diminutivo o apelativo cariñoso, seudónimo, imagen o retrato de una persona determinada distinta de la que solicita el registro, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus causahabientes;
- f) el signo afectaría el derecho al nombre a la imagen o al prestigio de una persona jurídica o de una comunidad local, regional o nacional, salvo que se acredite el consentimiento expreso a través de la autoridad competente de esa persona o comunidad;
- g) el signo contiene o consiste en una indicación geográfica protegida en el país, siempre que el signo se aplique a los mismos productos, o a productos diferentes o a servicios si su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la indicación protegida, o implicaría un aprovechamiento injusto de su reputación o notoriedad;
- h) el uso del signo infringiría un derecho de autor;
- i) el uso del signo infringiría cualquier derecho de propiedad industrial de un tercero; o
- j) el registro del signo se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar de manera evidente un acto de competencia desleal.

2. En virtud de lo establecido en el inciso d) del apartado anterior, una vez que se haya denegado o anulado una solicitud o registro de marca por esta causal, el que haya invocado tal derecho, tiene la prioridad, en el plazo de noventa días siguientes a la fecha de denegación o de declaración de nulidad, para solicitar el registro.

ARTICULO 18.—Con arreglo a lo establecido en el Artículo anterior, el solicitante podrá mostrar, por interés propio o a instancias de la Oficina, el consentimiento por escrito y expreso, del titular del derecho que se vería afectado por el registro, para proceder a la solicitud y registro de la marca. En todos los casos, estas solicitudes estarán sometidas a las demás prohibiciones contenidas en este Decreto-Ley.

ARTICULO 19.—Se denegará el registro de una marca, previa comunicación del perjudicado, en el caso de que el representante, la solicite en su propio nombre y sin el consentimiento del titular, a menos que el propio representante justifique su actuación.

CAPITULO V
DEL TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO
SECCION PRIMERA

Del examen, publicación, observaciones
y oposiciones

ARTICULO 20.1.—Recibidos todos los documentos que integran la solicitud de registro o vencido el término establecido en el Artículo 6, apartado 2, la Oficina procederá a efectuar un examen que comprenderá el análisis de todos los documentos presentados. Este examen incluirá los requisitos relacionados con la condición del solicitante.

2. Si en cualquier momento del examen, la Oficina comprueba que el solicitante no está capacitado para presentar la solicitud, ésta se declarará abandonada.

ARTICULO 21.—Si a partir del examen de los documentos que integran la solicitud de registro, la Oficina detecta omisiones o irregularidades, se requerirá al solicitante para que las subsane dentro del término establecido en el Reglamento. Si no se subsanaren en dicho término, la solicitud se considerará como abandonada, interrumpiéndose su tramitación.

ARTICULO 22.—Una vez realizado el examen formal, y subsanadas las irregularidades cuando proceda, la Oficina publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial la solicitud de registro de marca, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de presentación o de la fecha de prioridad, acogiéndose al término que expire primero.

ARTICULO 23.1.—Cualquier persona interesada podrá presentar, en el término de sesenta días contados a partir de la fecha de circulación del Boletín Oficial de la Pro-

piedad Industrial donde aparezca publicada la marca, observaciones con base en algunas de las prohibiciones previstas, expresando sus fundamentos y acompañando los documentos en que basan dicha pretensión. Quien hiciera observaciones no pasará por ello a ser parte en el procedimiento de concesión del registro.

2. El titular de un derecho anterior que sería afectado por el registro, podrá presentar oposición, previo pago de las tarifas establecidas, en el mismo plazo mencionado en el inciso anterior. La oposición se presentará por escrito, expresando sus fundamentos y acompañando los documentos en que basan dicha pretensión. Quien efectúe la oposición será parte en el procedimiento de concesión del registro.

3. Las observaciones, las oposiciones, en su caso, y las pruebas presentadas se trasladarán al solicitante, quien podrá, si lo considera conveniente, responder dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se le da traslado. Vencido ese plazo, la Oficina continuará de oficio con el trámite, aún cuando no se hubiesen contestado las observaciones y oposiciones.

4. La Oficina, en el caso de las oposiciones, si lo juzga útil, podrá invitar a las partes a una conciliación en el curso del examen.

ARTICULO 24.1.--Decursados los términos a que se hace referencia en el Artículo anterior, la Oficina procederá a realizar el examen sustantivo, el cual deberá concluirse antes de que expire el término de un año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud. El examen sustantivo incluirá el examen relativo a las prohibiciones absolutas y relativas, y de los documentos presentados como observaciones u oposiciones.

2. A los efectos de realizar el examen de la solicitud, si ello fuese necesario o las circunstancias así lo aconsejaren, la Oficina podrá pedir informes o documentos al solicitante o a terceros.

SECCION SEGUNDA

Informe conclusivo de examen y resolución final

ARTICULO 25.1.—Una vez concluido el examen, el Jefe del Departamento encargado del examen de marcas y otros signos distintivos emitirá el Informe Conclusivo de Examen, donde se pronunciará de forma preliminar sobre la concesión o denegación del registro de la marca. Si se hubiesen presentado observaciones u oposiciones se resolverán en este mismo acto.

2. Si el registro de la marca no fuere procedente para la totalidad o para parte de los productos o servicios para los cuales se solicite, el informe se pronunciará por desestimar la solicitud para los productos o servicios afectados.

3. Cuando no se justificara una denegación total del registro solicitado, o cuando la observación u oposición que se hubiese presentado fuese limitada y la coexistencia de la marca para la que se interesa el registro con otra marca previamente registrada no fuese susceptible de causar confusión, el informe se pronunciará por conceder el registro solo para algunos de los productos o servicios indicados en la solicitud, concederse con una limitación expresa para determinados productos o servicios o concederse sólo respecto a determinados elementos que integren la marca. También se podrá establecer otras condiciones relativas al uso de las marcas cuando ello fuese necesario para evitar cualquier riesgo de confusión.

ARTICULO 26.—El Informe se notifica al solicitante y al tercero que hubiere presentado oposición para que, en caso de inconformidad, interpongan recurso de alzada, mediante escrito motivado, por una sola vez, ante el Director General de la Oficina, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de notificación, previo pago de la tarifa que se establezca. La Oficina, si lo juzga útil para tomar una decisión, podrá invitar a las partes a una conciliación.

ARTICULO 27.1.—Decursado el término establecido en el Artículo anterior, el Director General de la Oficina dictará Resolución concediendo o denegando el registro, habida cuenta del recurso de alzada si este fuera presentado.

2. Si el Informe se pronuncia a favor de la concesión de la marca, tal y como esta fuera solicitada, y no fue interpuesta oposición en el momento procesal oportuno, la Resolución se dictará una vez emitido el Informe, sin que transcurra el término establecido en el Artículo 26.

3. La Resolución se notificará a las partes, publicándose referencia en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 28.1.—Si el registro es concedido, el solicitante debe hacer efectivo el pago de la tarifa de concesión en el término de treinta días, a partir de la notificación. Si el solicitante no paga la mencionada tarifa, la concesión no tendrá efecto y se declarará abandonada la solicitud.

2. Hecho efectivo el pago de la tarifa de concesión, la Oficina expedirá el certificado correspondiente e inscribirá la marca registrada.

ARTICULO 29.—Si en cualquier etapa del procedimiento se dejara de abonar una tarifa en el plazo establecido, la solicitud se considerará abandonada de oficio.

CAPITULO VI

PRINCIPIOS GENERALES DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA OFICINA

SECCION PRIMERA

Resoluciones

ARTICULO 30.1.—Todas las decisiones que recaigan sobre el fondo del asunto y sean dictadas por el Director General de la Oficina o por la persona que legalmente lo sustituya, se harán efectivas mediante resoluciones, que serán notificadas a los interesados.

2. Las resoluciones de la Oficina se fundamentarán, y solamente podrán motivarse en cuestiones respecto de las cuales las partes hayan podido pronunciarse.

SECCION SEGUNDA

Notificación

ARTICULO 31.—La Oficina notificará todas las resoluciones, requerimientos y otros documentos, en los plazos y la forma establecidos en el Reglamento, o de oficio si ello procediere.

SECCION TERCERA

Legalización o certificación de documentos

ARTICULO 32.—En ningún trámite administrativo relativo a la adquisición, mantenimiento o disposición de derechos sobre un signo distintivo se exigirá la legalización o certificación de una firma por notario o autoridad consular, ni la legalización, o certificación por esas autoridades de los documentos que se presentaran para tales efectos, salvo para efectos de renunciar a un registro.

SECCION CUARTA

Restablecimiento de los derechos

ARTICULO 33.—El solicitante o el titular de una marca, o cualquier otra parte en un proceso ante la Oficina que, habiendo demostrado toda la diligencia requerida por las circunstancias, no hubiere podido respetar un plazo con respecto a la Oficina, será, previa petición por escrito, restablecido en sus derechos si la imposibilidad hubiere tenido como consecuencia directa la pérdida de un derecho o de una vía de recurso.

ARTICULO 34.—La petición deberá presentarse en el plazo de dos meses a partir del cese del impedimento, pero sólo será admisible en el plazo de un año a partir de la expiración del plazo incumplido, e indicará los hechos y las justificaciones que se aleguen en su apoyo, estando sujeta al pago de una tarifa.

ARTICULO 35.—Cuando se restablezca en sus derechos al solicitante o al titular de una marca, no podrá alegar sus derechos contra un tercero que de buena fe hubiere comercializado productos o prestado servicios bajo un signo idéntico o similar a la marca durante el período comprendido entre la pérdida del derecho sobre la solicitud o sobre la marca y la publicación de la mención del restablecimiento de ese derecho.

SECCION QUINTA

División de las solicitudes y registros

ARTICULO 36.1.—El solicitante de un registro de marca podrá dividir su solicitud, previo pago de la tarifa establecida, en cualquier momento del procedimiento de concesión, a fin de separar en dos o más solicitudes los productos o servicios contenidos en la lista de la solicitud inicial. No se admitirá una división si ella implicara una ampliación de la lista de productos o servicios de la solicitud inicial, pero se podrá reducir o limitar dicha lista.

2. Cada solicitud fraccionaria conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial y el derecho de prioridad, cuando corresponda. A partir de la división, cada solicitud fraccionaria será independiente. La publicación de la solicitud efectuada antes de hacerse la división surtirá efectos para cada solicitud fraccionaria. No obstante, se publicará un aviso de cada división en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 37.1.—El titular de un registro, previo pago de la tarifa establecida, podrá pedir en cualquier momento que se divida el registro de la marca a fin de separar en dos o más registros los productos o servicios contenidos en el registro inicial.

2. Efectuada la división, cada registro separado será independiente pero conservará la fecha de concesión y de vencimiento del registro inicial. Sus renovaciones se harán separadamente.

TITULO II
MARCAS INTERNACIONALES

ARTICULO 38.—En materia de registro internacional de marcas serán de aplicación los convenios internacionales de los que la República de Cuba sea parte.

ARTICULO 39.—Para su solicitud, tramitación, registro y publicidad registral, las marcas internacionales estarán sometidas a las disposiciones que este Decreto-Ley y su reglamento establecen para el resto de las marcas, excepto en lo que los convenios internacionales de los que la República de Cuba es parte, dispongan lo contrario.

TITULO III
DERECHO EXCLUSIVO
CAPITULO I

CONTENIDO DEL DERECHO CONFERIDO
POR EL REGISTRO

ARTICULO 40.—El registro de la marca confiere a su titular el derecho exclusivo de usarla en el tráfico económico.

ARTICULO 41.—A los efectos de lo establecido en el Artículo anterior se tendrá por uso de un signo en el tráfico económico los siguientes actos, entre otros:

- a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios designados con la marca;
- b) importar, exportar, almacenar o transportar productos designados con la marca;
- c) usar la marca en la publicidad, en las publicaciones, en documentos comerciales o en comunicaciones escritas u orales.

ARTICULO 42.—El registro de la marca confiere a su titular el derecho de impedir a terceros realizar los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca sobre los productos o servicios distinguidos por ésta, sobre productos vinculados a los servicios para los cuales se ha registrado, o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamiento de tales productos, especialmente cuando ello provoque un riesgo de confusión o asociación;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado por el titular o persona autorizada sobre los productos referidos en el apartado precedente;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o almacenar tales materiales;
- d) rellenar o reutilizar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que lleven la marca;

- e) usar en el tráfico económico un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios idénticos o similares, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro, quedando entendido que tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos la probabilidad de confusión se presumirá;
- f) usar en el tráfico económico un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios idénticos o similares, cuando tal uso pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- g) usar públicamente un signo idéntico o similar a la marca, aún para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

ARTICULO 43.1.—El derecho exclusivo conferido por el registro de una marca no autoriza a su titular a que prohíba a un tercero hacer uso en el tráfico económico:

- a) de su nombre o su dirección, si fuera idéntico o semejante a la marca registrada;
- b) de indicaciones relativas a la especie, a la calidad, a la cantidad, al destino, al valor, a la procedencia geográfica, a la época de producción del producto o de la prestación del servicio, u otras características de éstos, o de cualquier término descriptivo;
- c) de la marca cuando ello sea necesario para indicar el destino, disponibilidad, uso, aplicación o compatibilidad de un producto o de un servicio, en particular en el caso de accesorios o piezas sueltas.

2. En todos los casos mencionados en el Artículo anterior, es preciso que el uso se realice de buena fe, conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial, y que no constituya uso a título de marca.

ARTICULO 44.—El titular de una marca registrada podrá ejercer todas las acciones que el presente Decreto-Ley u otras normas autoricen frente a terceros que, sin su consentimiento, utilicen la marca registrada infringiendo los derechos que este Decreto-Ley le concede.

ARTICULO 45.—Las condiciones y los efectos del registro serán idénticos para todas las marcas, con independencia de que el registro se solicite para productos, para servicios, o para productos y servicios.

ARTICULO 46.—Los derechos dimanantes de los registros de las diferentes modalidades son transmisibles por cualquier forma de las admitidas en Derecho.

CAPITULO II AGOTAMIENTO DE LOS DERECHOS

ARTICULO 47.1.—El registro de una marca no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero el uso de la misma en relación con productos que, legítimamente marcados, hayan sido introducidos lícitamente en cualquier mercado con esa marca por él, o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él, a condición de que los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto inmediato con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro, u otro motivo legítimo que justifique que el titular se oponga a la comercialización ulterior de los productos.

2. A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de la marca, o cuando un tercero pueda ejercer directamente tal influencia sobre tales personas.

CAPITULO III VIGENCIA, DURACION Y RENOVACION DEL REGISTRO

ARTICULO 48.—El registro de una marca se otorga por un período de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 49.1.—Las marcas podrán renovarse indefinidamente por períodos sucesivos de diez años, previa solicitud de su titular y previo pago de la tarifa establecida.

2. En ocasión de la renovación no se podrá introducir ningún cambio en la marca, ni ampliar la lista de los productos o servicios amparados por el registro, pero se podrá reducir o limitar dicha lista.

3. La solicitud de renovación mencionará cualquier reducción o limitación en la lista de los productos o de los servicios que la marca distingue.

ARTICULO 50.—La solicitud de renovación deberá presentarse durante los seis meses anteriores a la fecha de expiración del período de vigencia en curso, previo pago de la tarifa establecida. A falta de ello, la solicitud podrá presentarse en un plazo adicional de seis meses a partir de la referida fecha, previo pago de la tarifa establecida más un recargo por la demora.

ARTICULO 51.—Al momento de efectuar la renovación, la Oficina no podrá efectuar nuevamente un examen sustantivo del registro en cuestión.

ARTICULO 52.—La renovación de los registros será publicada tan pronto como sea admitida por la Oficina.

CAPITULO IV USO DE LAS MARCAS

ARTICULO 53.1.—Se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio, a través de los canales de distribución y circuitos comerciales, o se encuentran disponibles para el consumidor de destino dentro del territorio nacional bajo esa marca, de forma continua, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde teniendo en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización.

2. También constituirá uso de la marca:

- a) su empleo en relación con roductos destinados a la exportación a partir del territorio nacional, o en relación con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional; y
- b) su empleo en la publicidad, aún cuando precediera a la introducción de los productos o servicios respectivos en el comercio, siempre que tal introducción se realice efectivamente a más tardar dentro de los dos meses siguientes al inicio de la campaña publicitaria.

ARTICULO 54.—Se entiende que se ha hecho uso de una marca cuando se corresponda con la registrada en la Oficina. Sin embargo, el uso de la marca en una forma que difiera de la forma en que aparece registrada solo con respecto a detalles o elementos que no son esenciales y que no alteran la identidad de la marca, no será motivo para la caducidad del registro por falta de uso ni disminuirá la protección que el registro confiere.

ARTICULO 55.—La prueba del uso de la marca corresponderá al titular del registro. El uso de la marca se acreditará por cualquier medio de prueba admitido en la legislación que demuestre que la marca se ha usado por el titular o por un tercero autorizado por él.

CAPITULO V
RENUNCIA, NULIDAD, CANCELACION Y CADUCIDAD
SECCION PRIMERA

Renuncia

ARTICULO 56.1.—El titular de una marca podrá renunciar a la solicitud o al registro, totalmente, o a una parte de los productos o servicios para los cuales se ha registrado la marca, mediante escrito que deberá ser protocolizado ante notario.

2. La renuncia surtirá efectos a partir de la fecha de la anotación en la Oficina.

3. Si en la Oficina se hallara inscrito algún derecho de un tercero relacionado con el registro en cuestión, la renuncia sólo puede aceptarse si el titular del registro acredita haber informado a este tercero de su intención de renunciar.

SECCION SEGUNDA

Nulidad

ARTICULO 57.—Se podrá solicitar o disponer de oficio la nulidad del registro de una marca, en cualquier momento durante su vigencia, cuando:

- a) se violen para su registro los requisitos establecidos en este Decreto-Ley;
- b) el registro se haya otorgado sobre la base de declaraciones falsas o inexactas;
- c) cuando al presentar la solicitud de la marca el solicitante hubiere actuado de mala fe; y la marca registrada sea igual o semejante, fonética o gráficamente, a una marca u otro signo distintivo solicitado o registrado anteriormente o a una marca notoriamente conocida en la República de Cuba, y se utilice para productos o servicios idénticos o similares, de forma tal que exista un riesgo de confusión en los consumidores, o riesgo de asociación.

ARTICULO 58.—La declaración de nulidad implica que el registro de la marca nunca fue válido, considerándose sin valor ni efecto legal alguno, en consecuencia, que ni el registro ni la solicitud que lo originó han tenido algún efecto legal.

SECCION TERCERA

Cancelación

ARTICULO 59.—Se podrá solicitar o disponer de oficio la cancelación del registro de una marca cuando:

- a) su registro sea un elemento asociado a prácticas monopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves para la economía en la producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios;
- b) su registro impida la eficaz distribución, producción o comercialización de bienes o servicios en el territorio nacional;
- c) se consideren lesivas a los intereses de la economía nacional; y

d) la marca haya sufrido un proceso de generalización, convirtiéndose en la designación usual de los productos o servicios que originariamente distinguía, y para los que fue registrada.

ARTICULO 60.—Se entenderá que una marca ha sufrido un proceso de generalización, cuando en los medios comerciales y para el público dicha marca haya perdido su carácter distintivo como indicación del origen empresarial del producto o servicio al cual se aplica. Para estos efectos se tendrá en cuenta la concurrencia de algunos, o todos de los siguientes hechos con relación a la marca:

- a) la necesidad de que los competidores usen el signo en vista de la ausencia de otro nombre o signo adecuado para identificar o designar en el comercio al producto o al servicio respectivo;
- b) el uso generalizado de la marca, por el público y en los medios comerciales, como signo común o genérico del producto o servicio respectivo; y
- c) que el público desconozca que la marca indica un origen empresarial determinado.

ARTICULO 61.1.—Se podrá cancelar el registro de una marca, de oficio o a instancia de parte, en todo momento durante su vigencia.

2. No obstante, el derecho a solicitar la cancelación de una marca a instancia de parte prescribe a los cinco años a partir de que se tiene conocimiento del hecho que motiva la cancelación.

ARTICULO 62.—La declaración de cancelación implica que el registro de la marca no produce ningún efecto jurídico desde ese propio momento.

ARTICULO 63.—Cuando una marca por su uso haya adquirido después de su registro evidente carácter distintivo o notoriedad, en relación con los productos o servicios para los cuales está registrada, no se podrá disponer su cancelación, lo cual será apreciado casuísticamente por la Oficina, a menos que haya sufrido un proceso de vulgarización.

SECCION CUARTA

Caducidad

ARTICULO 64.1.—Las marcas caducan cuando:

- a) expira el plazo de vigencia sin que hayan sido renovadas; y
- b) el titular no ha hecho un uso efectivo y real de la marca en el territorio nacional durante tres años consecutivos a partir de la fecha de su concesión y durante su vigencia, o cuando dicho uso haya sido interrumpido durante el mismo plazo de tiempo precedente a la acción de caducidad.

2. En el supuesto establecido en el inciso b), se declarará la caducidad de oficio o a instancia de parte.

ARTICULO 65.1.—Cuando el uso de la marca se iniciara después de transcurrido el plazo mencionado en el inciso b) del Artículo anterior, tal uso solo impedirá la caducidad del registro si se hubiese iniciado al menos tres meses antes de la fecha en que se presente la solicitud de caducidad.

2. Cuando la falta de uso afectara a uno o a algunos de los productos y servicios para los cuales estuviese registrada la marca, la caducidad del registro se resolverá reduciendo o limitando la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro, eliminando aquellos respecto de los cuales la marca no se ha usado.

3. El uso efectuado por el licenciataria se equipara al uso efectuado por el titular.

ARTICULO 66.—No se declarará la caducidad de una marca en el caso en que la falta de uso esté lícitamente justificada, lo que será apreciado por la Oficina, de oficio o a instancia de parte, oído el parecer del titular.

SECCION QUINTA

Procedimiento

ARTICULO 67.1.—Los procedimientos de nulidad, cancelación y caducidad a instancias de parte se iniciarán con la presentación ante la Oficina de un escrito motivado, donde se definan explícitamente las causas que provocan la solicitud de nulidad, cancelación o caducidad, y se propongan las pruebas pertinentes. Esta solicitud estará sujeta al pago de una tarifa.

2. Puede solicitar la declaración de nulidad, la cancelación o la caducidad de una marca cualquier persona natural o jurídica, con interés legítimo y capacidad jurídica suficiente.

3. Los procedimientos de nulidad, cancelación o caducidad se iniciarán de oficio cuando la Oficina detecte la posible existencia de las causales respectivas o dicha posibilidad le sea informada por una autoridad competente del Estado.

ARTICULO 68.—No podrá declararse nulo ni cancelarse el registro de una marca por causales que hubieran dejado de ser aplicables al momento de resolver. Cuando las razones invocadas solo se dieran con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, la nulidad o cancelación se ordenará únicamente para esos productos o servicios, que se eliminarán del registro de la marca.

ARTICULO 69.—En el curso del examen de la solicitud de nulidad, cancelación o caducidad, la Oficina invitará a las partes, cuantas veces sea necesario, a que le presenten sus observaciones sobre las notificaciones que les haya dirigido o sobre las comunicaciones que emanen de las otras partes. Si lo juzgara útil, la Oficina podrá invitar a las partes a una conciliación.

ARTICULO 70.—Si del procedimiento resultara necesario dictar la nulidad, cancelación o caducidad del registro, el Director General de la Oficina dictará resolución fundada. En caso contrario, se desestimarán la solicitud de igual forma, publicándose una referencia a la decisión final en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 71.—Sin perjuicio de otras disposiciones de carácter civil, mercantil o penal, los efectos de la nulidad, cancelación o caducidad de un registro no afectarán:

- a) a las resoluciones, autos o sentencias sobre violación de marcas que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada y que se hayan ejecutado con anterioridad a la resolución que declara la nulidad, cancelación o caducidad del registro;
- b) a los contratos celebrados con anterioridad a la resolución que declara la nulidad, cancelación o caducidad, en la medida en que se hubieran ejecutado con anterioridad a esta resolución; sin embargo, podrá reclamarse por razones de equidad la restitución de cantidades entregadas en virtud del contrato, en la medida en que las circunstancias lo justifiquen.

ARTICULO 72.—Los procedimientos de nulidad, cancelación o caducidad iniciados de oficio por la Oficina se ajustarán, en cuanto sean de aplicación, al procedimiento iniciado a instancia de parte.

ARTICULO 73.—Se concederá un plazo adicional de tres meses luego de resuelto lo referido a la cancelación, nulidad o caducidad de un registro, para que el que resulte beneficiado con tal decisión, pueda proceder a la solicitud de dicho registro a su nombre.

CAPITULO VI

ANOTACIONES

SECCION PRIMERA

Cambio de nombre o dirección

ARTICULO 74.—Cuando el solicitante o titular de una marca haya cambiado su nombre o su dirección, solicitará la anotación del cambio en la Oficina, mediante una comunicación escrita, previo pago de la tarifa establecida.

ARTICULO 75.—Si la marca incluyera el nombre o la dirección del titular, no será anotado ningún cambio que afecte sustancialmente la identidad de la marca, tal y como fue registrada originalmente.

ARTICULO 76.—Todos los cambios de nombre y dirección del titular de una marca serán publicados después de su anotación, y surtirán efecto frente a terceros a partir del momento de su anotación en la Oficina.

SECCION SEGUNDA

Cambio en la persona del solicitante o el titular

ARTICULO 77.—Los cambios en la persona del solicitante o titular u otros actos que tengan por objeto una solicitud o una marca registrada deberán ser debidamente anotados en la Oficina, por escrito, previo pago de las tarifas establecidas.

ARTICULO 78.1.—Se considerarán cambios en la persona del solicitante o titular, susceptibles de ser anotados en la Oficina:

- a) la cesión de la marca solicitada o registrada; y
- b) la fusión de entidades, que impliquen la transmisión de la marca.

2. La cesión de una marca es un acto independiente de aquéllos que suponen modificaciones en la personalidad jurídica del titular con respecto a uno, algunos o todos los productos y servicios para los cuales estuviese inscrita la marca. Cuando la cesión se limitara a uno o a algunos de los productos o servicios, se dividirá el registro, abriéndose uno nuevo a nombre del concesionario.

ARTICULO 79.—Los cambios en la persona del solicitante o el titular podrán ser objeto de cancelación cuando puedan inducir al público a error, se tipifique alguna de las prohibiciones de registro o se violen derechos conferidos a terceros, a menos que el titular acepte limitar el registro de la marca a productos o servicios para los cuales la marca no resulte engañosa a los efectos del cambio.

ARTICULO 80.—Los cambios en la persona del solicitante o titular que no sean anotados en la Oficina no surtirán ningún efecto contra terceros.

ARTICULO 81.—En el caso de haberse registrado una marca a nombre del Agente Oficial o representante del legítimo solicitante de esa marca, en contra del mandato establecido para dicho registro, dicho solicitante tendrá el derecho a adquirir la titularidad del registro, a no ser que el Agente Oficial o el representante justifiquen su actuación.

ARTICULO 82.1.—La Oficina publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial todos los cambios en la persona del solicitante o titular de una marca, que sean anotados.

2. Los referidos cambios se presentarán mediante escrito fundado ante la Oficina, previo pago de las tarifas correspondientes.

SECCION TERCERA

Licencias

ARTICULO 83.1.—El titular del registro de una marca puede autorizar su uso a terceros a través de licencias. Las licencias serán no exclusivas, salvo pacto en contrario.

2. Las licencias podrán limitarse a determinados productos o servicios de los comprendidos en el registro de la marca.

ARTICULO 84.—Los contratos de licencia deben ser anotados en la Oficina, y solo surtirán efectos frente a terceros a partir de la fecha de la anotación.

ARTICULO 85.—No serán anotadas las licencias que puedan tener efectos perjudiciales para la economía nacional o sean contrarias a la legalidad.

ARTICULO 86.—El titular de una marca podrá alegar los derechos conferidos por esa marca frente al licenciatario que infrinja su derecho exclusivo, amparado en alguna de las cláusulas del contrato de licencia.

ARTICULO 87.—Sin perjuicio de lo estipulado en el contrato de licencia, el licenciatario solo podrá ejercer acciones relativas a la defensa de una marca con el consentimiento del titular de ésta. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá ejercitar tal acción cuando el titular de una marca, habiendo sido requerido, no haya ejercido por sí mismo la acción por violación dentro del plazo establecido en el Artículo 128.

ARTICULO 88.—La Oficina publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial las licencias anotadas durante el período de que se trate.

SECCION CUARTA

Disposición Común

ARTICULO 89.—Las solicitudes de anotación relativas a dos o más registros o solicitudes en trámite podrán hacerse en un pedido único, siempre que el contenido de los cambios y las partes involucradas, en su caso, fuesen los mismos.

TITULO IV

MARCAS COLECTIVAS

ARTICULO 90.1.—Pueden registrar marcas colectivas las agrupaciones, debidamente constituidas, de personas con un interés económico en común, con el fin de distinguir los productos o servicios de las personas asociadas, de los productos o servicios de otras personas. A estos efectos, dichas agrupaciones deben estar integradas por fabricantes, productores, prestadores de servicios o comerciantes que tengan capacidad, con arreglo a la ley, para ser sujetos de derechos y obligaciones, en especial, por las personas jurídicas estatales o privadas.

2. Se consideran marcas colectivas:

a) las adoptadas por las agrupaciones de personas para salvaguardar los intereses industriales o comerciales de quienes las integran; y

b) las adoptadas por una asociación, institución u otra persona jurídica que agrupe a personas establecidas en un territorio determinado, para un producto o servicio peculiar.

3. Una marca colectiva puede ser:

a) una marca denominativa, figurativa o mixta;

b) una indicación geográfica, siempre que la agrupación de personas que soliciten el registro tengan su domicilio en la misma área geográfica; en este caso, el registro de la marca colectiva no implica que el titular tenga la facultad de prohibir a un tercero el uso en el comercio de tal indicación geográfica, siempre que dicho uso se realice de acuerdo a prácticas leales en materia industrial y comercial y la indicación geográfica no sea una denominación de origen; en particular, el titular no podrá oponerse a un tercero con derecho a utilizar la indicación geográfica.

4. El registro de las marcas colectivas deberá ser solicitado por la persona natural que ostente la representación de la entidad colectiva según sus estatutos u otro documento análogo.

ARTICULO 91.1.—La solicitud de registro de una marca colectiva debe incluir un reglamento de uso de dicha marca, el que indique los datos de identificación de la asociación, las personas autorizadas para utilizar la marca, las condiciones de afiliación a la asociación, las condiciones de uso de la marca y los motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca a un integrante de la asociación.

2. El reglamento de uso debe permitir la integración a la asociación de cualquier persona que cumpla con las condiciones previstas en el reglamento de uso y las demás condiciones que establece la ley.

3. El reglamento de uso debe ser presentado ante la Oficina dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 92.—La solicitud de registro de una marca colectiva puede ser denegada si:

a) incurre en algunas de las prohibiciones establecidas en los Artículos 16 ó 17;

b) el reglamento de uso es contrario al orden público o a la moral; o

c) existe el riesgo de inducir al público a error sobre el carácter o el significado de la marca, en particular cuando pueda dar la impresión de ser un signo distinto de una marca colectiva.

ARTICULO 93.—El titular de una marca colectiva está obligado a informar a la Oficina toda modificación del reglamento de uso, que se produzca con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. La modificación del reglamento de uso de la marca colectiva no surtirá efectos mientras no sea inscrita en la Oficina.

ARTICULO 94.—Se prohíbe la transmisión de las marcas colectivas de cualquier modo, excepto por fusión de dos o más personas jurídicas, por división de una persona jurídica o por descentralización de la actividad económica que realiza una institución estatal. La transmisión estará sujeta, además, a lo establecido en las normas legales o estatutos de constitución de la asociación, a los requisitos establecidos en este Decreto-Ley y a la no existencia de un riesgo de confusión o asociación.

ARTICULO 95.—Procede la cancelación del registro de la marca colectiva:

- a) cuando se hayan aprobado modificaciones al reglamento de uso y éstas no hayan sido informadas a la Oficina en el término de tres meses siguientes a su aprobación;
- b) cuando el titular haya autorizado el uso de la marca en contra de lo establecido en el reglamento de uso;
- c) cuando el titular de una marca colectiva constituida por una indicación geográfica se haya negado arbitrariamente a autorizar el ingreso a la asociación de una persona que reúne los requisitos establecidos en el reglamento de uso;
- d) por las demás causales establecidas para la cancelación de las marcas.

ARTICULO 96.—Las marcas colectivas estarán sujetas a las regulaciones que se establecen para las marcas en general en lo que no esté expresamente previsto en este capítulo y en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

TITULO V

OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

CAPITULO I

NOMBRES COMERCIALES

ARTICULO 97.—Pueden constituir nombres comerciales:

- a) los nombres, los patronímicos, las razones sociales y otras denominaciones de las personas;
- b) las denominaciones de fantasía;
- c) las denominaciones alusivas al objeto de la actividad empresarial;
- d) los anagramas; y
- e) cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los incisos anteriores.

ARTICULO 98.1.—No se podrán registrar como nombres comerciales, o como elementos de los mismos:

- a) los que sean iguales o parecidos a otros signos distintivos solicitados o registrados anteriormente, que puedan causar confusión o inducir a error al público;
- b) los que contengan dibujos, figuras u otros elementos figurativos;

- c) los nombres geográficos;
- d) las designaciones o nombres que por su naturaleza o por su uso sean contrarios a la moral, la legalidad o el orden público, de acuerdo con el ordenamiento vigente;
- e) los que estén constituidos, o en los que figuren los nombres o patronímicos de personas identificables distintas del solicitante, sin su consentimiento manifestado en instrumento público, o el de sus herederos;
- f) los que sean susceptibles de causar engaño o confusión en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro aspecto de la empresa o establecimiento designado con ese nombre, o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos y servicios que la empresa produce o comercializa.

2. El nombre comercial registrado a favor de una persona en la Oficina no puede ser contradictorio con el nombre comercial registrado en la República de Cuba a favor de esa propia persona, para el desarrollo de la misma actividad, en el Registro Mercantil o en el Registro de Empresas Estatales y Unidades Presupuestadas, según corresponda.

ARTICULO 99.1.—La titularidad del derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando se abandona el nombre o cesan las actividades de la empresa, o institución que la usa.

2. El registro del nombre comercial tendrá efectos declarativos respecto de la titularidad sobre el mismo.

3. El titular de un nombre comercial podrá impedir a terceros usar en el comercio un signo distintivo idéntico a su nombre comercial, o un signo distintivo semejante, cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos y servicios, o pudiera causarle un daño económico o comercial injusto o implicara un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre comercial o de la empresa del titular.

ARTICULO 100.—El registro de los nombres comerciales se otorga por un período de diez años, renovable indefinidamente por idénticos períodos.

ARTICULO 101.—Podrán registrar nombres comerciales las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan establecimiento comercial o industrial en el territorio de la República de Cuba.

ARTICULO 102.—Un nombre comercial podrá ser transmitido únicamente con la totalidad del patrimonio de la persona natural o jurídica o con la parte de éste vinculada a la actividad económica a la que se refiere el nombre comercial.

CAPITULO II EMBLEMAS EMPRESARIALES

ARTICULO 103.1.—Pueden constituir emblemas empresariales los signos figurativos y su combinación con los signos denominativos que pueden constituir nombres comerciales.

2. El registro del emblema empresarial tendrá efectos declarativos respecto de la titularidad sobre el mismo.

3. La protección y el registro de los emblemas empresariales se regirán en lo pertinente por las disposiciones relativas al nombre comercial.

CAPITULO III ROTULOS DE ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 104.1.—Puede solicitarse el registro de rótulos de establecimiento por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con establecimiento industrial y comercial, real y efectivo en la República de Cuba.

2. La titularidad del derecho exclusivo sobre un rótulo de establecimiento se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando se deja de usar el rótulo o cesan las actividades de la empresa, o institución que lo usa.

3. El registro del rótulo de establecimiento tendrá efectos declarativos respecto de la titularidad sobre el mismo.

ARTICULO 105.—Podrán, especialmente, constituir rótulos de establecimiento:

- a) los nombres patronímicos, las denominaciones de las personas naturales o jurídicas, y las razones sociales;
- b) las denominaciones y los diseños de fantasía;
- c) las denominaciones alusivas a la actividad del establecimiento;
- d) los anagramas; y
- e) cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los incisos anteriores.

ARTICULO 106.—No podrán registrarse como rótulos de establecimiento:

- a) los signos que sean susceptibles de causar engaño, confusión o asociación, en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades o cualquier otro aspecto del establecimiento o local comercial designado con el rótulo, sobre su titular, o sobre los productos o servicios que se producen o comercializan en el establecimiento;

- b) las palabras o las combinaciones de palabras que exclusivamente se refieran al género o que sean meramente descriptivas de la actividad industrial o comercial;
- c) los que sean conocidos públicamente en relación con otro establecimiento de persona distinta al solicitante;
- d) los que hagan alusión, directa o indirectamente, a otro establecimiento;
- e) los que sean iguales o parecidos a otros signos distintivos solicitados o registrados, o protegidos con anterioridad, a menos que el solicitante o el titular sea el mismo; y
- f) los que sean contrarios a la moral, la legalidad o el orden público, de acuerdo con el ordenamiento vigente.

ARTICULO 107.1.—El registro de un rótulo de establecimiento tendrá efectos en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos adquiridos anteriormente por personas distintas al titular del registro, quienes podrán continuar usando el rótulo en la forma y en el ámbito territorial de tal uso anterior.

2. El registro tendrá una vigencia de diez años, y podrá renovarse indefinidamente por períodos iguales y sucesivos.

CAPITULO IV LEMAS COMERCIALES

ARTICULO 108.—No pueden constituir lemas comerciales:

- a) las palabras o combinaciones de palabras que indiquen el género o describan la calidad del producto o servicio;
- b) los que carezcan de originalidad, siempre que se demuestre que hayan sido utilizados anteriormente; y
- c) los que incluyan un signo distintivo solicitado o registrado anteriormente por persona distinta.

ARTICULO 109.1.—La protección de los lemas comerciales se adquiere mediante el registro que puede ser solicitado por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con capacidad jurídica suficiente.

2. El registro de lemas comerciales se otorga por períodos de diez años, y puede ser renovado indefinidamente, por períodos iguales y sucesivos.

CAPITULO V DISPOSICION COMUN

ARTICULO 110.1.—En todo lo que no se oponga a lo establecido en este Decreto-Ley y en su Reglamento, el registro de nombres comerciales, emblemas empresariales, lemas comerciales y rótulos de establecimiento, los procedimientos para su concesión y el contenido de los derechos, se rigen por las mismas disposiciones que se establecen para el registro de marcas.

2. Los solicitantes de registros de nombres comerciales, emblemas empresariales, lemas comerciales y rótulos de establecimiento, no pueden hacer uso del derecho de prioridad aplicable al registro de marcas, en virtud del apartado 2 del Artículo 12.

3. No serán aplicables al registro de los nombres comerciales, los emblemas empresariales, los lemas comerciales y los rótulos de establecimientos, la clasificación de productos y servicios utilizada para las marcas.

TITULO VI MODIFICACIONES Y CORRECCIONES

ARTICULO 111.1.—El solicitante o el titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se corrija algún error en la solicitud o en el registro. Tratándose de marcas, podrá pedir en cualquier momento que se reduzca o limite la lista de productos o servicios indicados en la solicitud o en el registro. Por concepto de corrección o modificación se abonará la tarifa establecida.

2. No se admitirá ninguna corrección o modificación que implique un cambio en los elementos que integran el signo y, tratándose de marcas, una ampliación de los productos o servicios comprendidos en el registro.

3. Por un pedido de corrección de un error no abonará tarifa alguna cuando el error fuese imputable a la Oficina.

ARTICULO 112.1.—La solicitud de modificación o corrección de dos o más registros o solicitudes de registro en trámite podrá hacerse en un pedido único, siempre que la modificación o corrección fuese la misma para todos ellos.

2. El solicitante deberá identificar cada uno de los registros o solicitudes en los que se hará la modificación o corrección. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes o registros afectados.

TITULO VII
PUBLICIDAD REGISTRAL
CAPITULO I
REGISTRO DE LAS MARCAS Y OTROS SIGNOS
DISTINTIVOS

ARTICULO 113.1.—El Registro de las Marcas y Otros Signos Distintivos será público. La publicidad se hará efectiva mediante consulta del público, informes de búsqueda, por certificaciones y con la publicación.

2. El Registro tendrá por objeto la inscripción de las solicitudes, de los registros y de todos los datos relevantes concernientes a los mismos.

CAPITULO II
CONSULTA DEL PUBLICO

ARTICULO 114.—Una vez publicadas las solicitudes de marcas y otros signos distintivos, los expedientes se abrirán, cuando así se solicite, para consulta del público, previo el pago de una tarifa. No obstante, por la naturaleza y el carácter de determinados documentos se podrá excluir o limitar su acceso, a instancia de parte interesada o de oficio por la Oficina.

ARTICULO 115.—Cualquier persona que pruebe fehacientemente que el solicitante de una marca u otro signo distintivo ha afirmado que tras el registro va a prevalecerse de éste en su contra, podrá consultar el expediente antes de la publicación de la solicitud.

ARTICULO 116.1.—Cualquier persona podrá obtener copias simples de los documentos contenidos en los expedientes relativos a las solicitudes de registro.

2. Cualquier persona podrá obtener copias de cualquier inscripción registral efectuada en el Registro de la Oficina.

3. La obtención de copias simples estará sujeta al pago de una tarifa.

CAPITULO III
INFORMES DE BUSQUEDA

ARTICULO 117.—Los informes de búsqueda serán establecidos a petición de parte, previo el pago de una tarifa, y señalarán los signos distintivos que se hayan solicitado o registrado, conforme se encuentren en el Registro.

CAPITULO IV
CERTIFICACIONES

ARTICULO 118.—La Oficina, a petición de parte, y previo el pago de una tarifa, certificará la existencia de solicitudes o registros específicos de marcas u otros signos distintivos.

ARTICULO 119.—Las certificaciones harán constar todos los particulares de relevancia con relación a la solicitud o al registro de la marca u otro signo distintivo.

CAPITULO V PUBLICACION

ARTÍCULO 120.—Serán publicados en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial:

- a) todas las solicitudes de registro;
- b) referencias a las resoluciones definitivas del Director General de la Oficina;
- c) las cancelaciones, nulidades, caducidades y renunciaciones;
- d) todas las anotaciones; y
- e) aquellos otros datos cuya publicación resulte preceptiva en virtud de este Decreto-Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 121.—La Oficina publicará también en su Boletín todas las comunicaciones e informaciones de carácter general sobre los diferentes trámites.

TITULO VIII TARIFAS

ARTÍCULO 122.—Con arreglo al presente Decreto-Ley los solicitantes o titulares de registros deberán abonar las tarifas correspondientes a los trámites establecidos en este Decreto-Ley, en su Reglamento y en otras disposiciones legales que se establezcan.

ARTÍCULO 123.—El pago de una tarifa por concepto de cualquier solicitud presentada ante la Oficina no condiciona, en ningún caso, la decisión de la Oficina respecto al contenido de dicha solicitud.

TITULO IX ACCIONES CONTRA RESOLUCIONES DE LA OFICINA

ARTÍCULO 124.—Contra las resoluciones dictadas por el Director General de la Oficina podrá establecerse demanda en proceso administrativo ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente de la notificación.

TITULO X ACCIONES Y MEDIDAS POR INFRACCION DE DERECHOS

CAPITULO I ACCION JUDICIAL

ARTÍCULO 125.1.—El titular de un derecho conferido en virtud de este Decreto-Ley, así como el licenciataria de acuerdo a las condiciones que se hayan pactado en la licencia, podrán entablar demanda ante el Tribunal Provincial Popular que corresponda, conforme a las reglas de competencia y en los términos establecidos para el proceso ordinario en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, contra cualquier persona que infrinja ese derecho. También podrá actuar contra la persona que ejecute actos que manifiesten evidentemente la preparación de una infracción.

2. En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario.

3. La acción también podrá ser entablada por una asociación, federación, sindicato u otra entidad representativa de los interesados siempre que estuviese legitimada para esos efectos.

4. El fiscal podrá ejercitar la acción cuando se afecte el interés social o estatal, conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 126.1.—En el proceso de conocimiento de una acción por infracción, puede disponerse por el tribunal, a instancia del demandante, una o más de las siguientes medidas, entre otras:

- a) el cese de los actos que constituyen la infracción;
- b) la reparación de daños materiales;
- c) la indemnización de perjuicios;
- d) el embargo de los productos relacionados con la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales resultantes de la infracción, y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la misma;
- e) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso d);
- f) la entrega en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el inciso d), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios;
- g) las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el inciso c);
- h) la reparación del daño moral;
- i) la publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del demandado.

2. Tratándose de productos que ostentan una marca falsa, no bastará la supresión o remoción de la marca para permitir que se introduzcan esos productos en el comercio, salvo en caso excepcional debidamente calificado por el tribunal, o que el titular de la marca hubiere dado su acuerdo expreso.

3. Los productos que ostentan signos distintivos ilícitos, el material de publicidad que haga referencia a esos signos y los materiales y medios que se hubieren usado para cometer una infracción, serán retenidos o decomisados por las autoridades de aduanas, en espera de los resultados del proceso correspondiente.

4. El tribunal, en cualquier momento del proceso, puede ordenar al demandado que proporcione las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o servicios materia de la infracción.

ARTICULO 127.—La indemnización de perjuicios se calcula en función de los siguientes criterios, entre otros:

- a) el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;
- b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;
- c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

ARTICULO 128.—La acción por infracción de un derecho conferido por este Decreto-Ley prescribe a los cinco años contados desde que se cometió por última vez la infracción.

ARTICULO 129.—El demandante debe presentar como prueba el documento que acredite la existencia del registro previo ante la Oficina, cuando corresponda.

CAPITULO II

MEDIDAS PROVISIONALES

ARTICULO 130.1.—El demandante puede solicitar, ante el tribunal que conoce de la demanda, que se ordenen medidas provisionales inmediatas con el objetivo de impedir la continuación de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción.

2. Las medidas provisionales pueden pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. Si la medida provisional se solicita antes de iniciar la acción, el tribunal, una vez que la disponga, debe exigir a quien la solicite la prestación de fianza suficiente para responder a lo que resulte del proceso.

ARTICULO 131.—Pueden disponerse por el tribunal las siguientes medidas provisionales:

- a) el cese inmediato de los actos que constituyen la infracción;
- b) el embargo o la retención de los productos, embalajes, etiquetas y otros materiales que ostenten el signo objeto de la infracción y de los medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción;
- c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b).

ARTICULO 132.1.—Una medida provisional solo se dispone cuando el demandante acredite su legitimación para actuar y la existencia del derecho infringido, y presente pruebas que permitan presumir fehacientemente la comisión de la infracción o su inminencia, y que la demora en aplicar la medida causará un perjuicio irreparable o mayor. La medida no se dispondrá si quien la pide no diera garantía suficiente a criterio del tribunal.

2. El solicitante de una medida provisional respecto de mercancías determinadas debe dar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa de las mercancías para que puedan ser identificadas y reconocidas con facilidad.

3. El solicitante de medidas provisionales responde por los daños y perjuicios resultantes de su ejecución si las medidas caducaran, quedaran sin efecto o fuesen revocadas por acción u omisión del solicitante, o si posteriormente se determina que no hubo infracción o inminencia de infracción a un derecho de propiedad industrial.

ARTICULO 133.1.—Cuando fuese necesario para que la medida provisional cumpla su propósito, ella se podrá ejecutar sin haber oído previamente a la otra parte. En tal caso excepcional la medida se notificará a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de la ejecución.

2. Toda medida provisional ejecutada antes de iniciarse la acción civil sobre el fondo del asunto quedará sin efecto transcurridos veinte días hábiles contados desde la imposición de la medida si no se iniciara la acción dentro de este término.

3. Toda medida provisional ejecutada con posterioridad al inicio de la acción civil sobre el fondo del asunto quedará sin efecto en virtud de la sentencia que se dicte, salvo que se disponga lo contrario en la propia sentencia con el fin de garantizar su ejecución.

ARTICULO 134.1.—La parte afectada por una medida provisional podrá recurrir para que se reconsidere la medida ejecutada. La medida podrá ser modificada, revocada o confirmada por el tribunal.

2. Cuando la parte afectada por la medida deseara continuar su actividad, y siempre que ello no pudiera causar un daño irreparable al titular del derecho infringido, la medida provisional podrá sustituirse por una caución u otra garantía que la autoridad judicial considere suficiente, ofrecida por el presunto infractor.

CAPITULO III
MEDIDAS ESPECIALES EN FRONTERA

ARTICULO 135.—Las medidas dictadas por el tribunal que deban aplicarse en la frontera se ejecutarán por la Aduana al momento de la importación, exportación o tránsito, por el territorio nacional, de los productos respecto a los cuales se haya cometido la infracción y de los materiales o medios que sirvieron principalmente para cometerla.

ARTICULO 136.1.—El titular de un derecho protegido por este Decreto-Ley, que tenga motivos fundados para suponer que se prepara la importación o la exportación de mercancías que infringen ese derecho, puede solicitar al Tribunal Provincial Popular que corresponda, que ordene a la Aduana la retención de la mercancía objeto de la importación o exportación al momento de su despacho. Son aplicables a esa solicitud y a la orden que se dicte las condiciones y garantías aplicables a las medidas provisionales.

2. Al disponer una medida en frontera, el tribunal debe exigir a quien la solicite la prestación de fianza bastante para responder a lo que resulte del proceso.

3. Cumplidas las condiciones y garantías aplicables, el tribunal ordenará o denegará la retención y lo comunicará al demandante.

4. Quien solicite la retención debe dar al tribunal, previa identificación oportuna, las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa de las mercancías para que puedan ser identificadas y reconocidas con facilidad por la Aduana. El tribunal, una vez que disponga la retención, debe exigir a quien la solicite la prestación de fianza para responder a lo que resulte del proceso.

5. Ejecutada la retención, la Aduana lo notifica inmediatamente al importador o exportador de las mercancías, al solicitante de la medida y al tribunal que corresponda.

ARTICULO 137.1 --Si transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha de comunicación de la retención al demandante, la Aduana no ha sido informada de que se ha iniciado la acción judicial sobre el fondo del asunto o de que el tribunal ha dictado medidas provisionales para prolongar la retención, ésta será levantada y se despacharán las mercancías retenidas. En casos debidamente justificados ese plazo podrá ser prorrogado por diez días hábiles.

2. Cuando la retención fuese ordenada como medida provisional, será aplicable el plazo previsto para tales medidas.

3. Iniciada la acción judicial sobre el fondo del asunto, la parte afectada por la retención podrá recurrir ante el tribunal para que reconsidere la retención ordenada, y se le dará respuesta a estos efectos. Dicha medida podrá ser modificada, revocada o confirmada.

ARTICULO 138.—El solicitante de medidas en frontera responderá por los daños y perjuicios resultantes de su ejecución si las medidas se levantaran o fuesen revocadas por acción u omisión del solicitante, o si posteriormente se determina que no hubo infracción o inminencia de infracción de un derecho de propiedad industrial.

ARTICULO 139.1.—Previa solicitud, la Aduana autorizará al titular del derecho a que examine las mercancías retenidas con el fin de fundamentar su retención y para sustentar su acción de infracción. Las mismas facilidades se brindarán al importador o exportador, consignatario o propietario, pero en ningún caso se podrá por ello causar perjuicio a lo establecido sobre la información confidencial.

2. Al establecerse una demanda por infracción de un derecho de propiedad industrial de los establecidos en este Decreto-Ley, la orden para inspeccionar las mercancías la librará el tribunal que conozca de dicho proceso.

3. Comprobada por la Aduana la existencia de una infracción, se comunicará al demandante el nombre y dirección del importador, exportador y consignador de las mercancías y las cantidades de mercancías retenidas.

ARTICULO 140.—Tratándose de productos que ostenten marcas falsas, que se hubieran incautado por las autoridades de aduanas, no se permitirá, salvo en circunstancias excepcionales apreciadas por el tribunal, que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni sean sometidos a un régimen aduanero diferente.

ARTICULO 141.—Serán excluidas de la aplicación de las disposiciones precedentes, las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o que se envíen en pequeñas cantidades.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A los efectos de lo que regula este Decreto-Ley y su Reglamento, las exposiciones que se tienen en cuenta en relación con el derecho de prioridad, son las oficialmente reconocidas en la República de Cuba por la Cámara de Comercio, y en el extranjero, por las instituciones análogas competentes. El reconocimiento oficial de las exposiciones surte efectos jurídicos siempre que sea previo a la exhibición del objeto del registro. La referencia a las exposiciones oficialmente reconocidas en la República de Cuba se publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

SEGUNDA: Los derechos concedidos por este Decreto-Ley no se extienden a otros derechos intelectuales que pudieran estar incorporados, como es el caso de los derechos de autor y sus derechos conexos.

TERCERA: Los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley tendrán validez en el sentido en que fueron concedidos.

CUARTA: El contenido de las acciones civiles que regula este Decreto-Ley se rige de forma supletoria por lo establecido en la legislación procesal civil vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las solicitudes que se encuentren en tramitación, los registros de marcas y otros signos distintivos registrados y los procedimientos administrativos en curso, en el momento de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se regiran por sus disposiciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente queda encargado de someter a la aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el proyecto de Reglamento del presente Decreto-Ley, dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDA: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente queda facultado para disponer la aplicación de este Decreto-Ley a las marcas consistentes en olores, sonidos y combinaciones de sonidos, una vez que existan las condiciones necesarias para su registro.

TERCERA: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial quedan facultados, dentro de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la mejor aplicación de este Decreto-Ley y su Reglamento.

CUARTA: El Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial queda encargado de establecer las condiciones del ejercicio de la representación de las personas naturales y jurídicas por los Agentes Oficiales y Representantes, ante la Oficina.

QUINTA: Se derogan:

- a) los Títulos V, VI y VII; el Capítulo VI del Título VIII todos del Decreto-Ley número 68 de 14 de mayo de 1983;
- b) los apartados vigesimoquinto, vigesimosexto y vigesimonoveno de la Resolución número 999 de 13 de junio de 1983, del Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba; y

c) cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEXTA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de diciembre de 1999.

Fidel Castro Ruz
